



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
18859/2022/TO1

SENTENCIA N° 37/2024

En la ciudad de Neuquén, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado en forma unipersonal por la señora Juez de Cámara doctora María Paula Marisi conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y en particular aplicación de la Ley 27307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, con la finalidad de dictar sentencia en autos N° **FGR 18859/2024/TO1**, caratulados: **Principal en Tribunal Oral TO1 - IMPUTADOS: MOUSSA ZEIN, WALTER EMANUEL s/INFRACCIÓN LEY 23737**, seguidos en relación a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN**, argentino, DNI n° 441.481.059, estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación empleado gastronómico, con domicilio en calle Jujuy N°1124, Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén (TEL: 0261-15 519 4661), e-mail: dbyby24@gmail.com; se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.¿Están acreditados los hechos atribuidos y resultan correctas la calificación y la pena acordadas?

2. Destrucción de la sustancia estupefaciente. Decomiso de los bienes secuestrados.

3. Costas y tasa de justicia.

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIELA MALEN LEMA, SECRETARIA AD HOC



#37629436#439389204#20241213123023224

Sobre la primera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del tribunal los presentes autos luego de la audiencia de visu llevada a cabo con el imputado en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo presentado.

No obstante esa presentación en conjunto, en donde el procesado reconoce su responsabilidad en el hecho investigado, debe llevarse a cabo el análisis técnico legal del hecho en su integridad objetiva y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con la función jurisdiccional.

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Esta pieza acusatoria atribuyó a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** la infracción al artículo 5 inciso c) de la Ley 23737 en la modalidad de *tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*, y la *tenencia simple de estupefacientes* prevista en el art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737, ambas en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

Para mayor precisión se pasará a transcribirlo, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego se le brindará.

Así entonces, la titular de la acción penal expuso que se le atribuía a MOUSSA los siguientes hechos: "... 1) *la tenencia con fines de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

comercialización de 5.949 gramos de marihuana fraccionada en nueve (9) paquetes rectangulares preservados con nylon transparente, con un peso cada uno – expresado en gramos- de 516; 739; 642; 681; 721; 585; 688; 618 y 759 -conforme balanza digital SF 400 utilizada por la prevención-. La misma fue detectada por personal del Departamento Antinarcóticos de la PPN en fecha 12/11/2022 a las 22:35 horas, a requerimiento de personal de la Comisaría 16° de la PPN, quienes se encontraban realizando un patrullaje preventivo ocasión en la que visualizaron un vehículo marca Ford modelo Focus color blanco, dominio OHU-209 que circulaba con la luces apagadas y alta velocidad en la intersección de calles Rafael Vázquez y Rafaela de esta ciudad. En virtud de ello y al intentar identificar al conductor, éste hizo caso omiso e intentó darse a la fuga hasta que lograron detenerlo en calles Genco y Pasaje U de Toma Las Flores, ocasión en la que el conductor arrojó un bolso blanco que se encontraba semi-abierto observando a simple vista los envoltorios con sustancia estupefaciente en su interior. Lo expuesto tuvo lugar en fecha 12/11/2022 a las 22:35 horas en calles Pedro Genco y Pasaje U de esta ciudad. 2) Asimismo, se le atribuye la tenencia de 9,1 gramos de marihuana preservada en nylon transparente, hallada en la vivienda del encartado, más precisamente sobre un banco –tipo silla- en la habitación de su vivienda. Dicha sustancia fue hallada el 13/11/2022 a las 15:18 en la vivienda sita en Libertad 1215 Departamento N° 1 del Barrio Belgrano de esta ciudad, con intervención de personal del Dpto. Antinarcóticos de la PPN...”.

II.- En relación con el derecho de defensa y la posibilidad de descargo que tuvo el imputado durante el proceso, se advierte que Walter Emanuel MOUSSA ZEIN se abstuvo de declarar.



Finalmente, se observa el contenido y resultado de la pericia química 110.614 efectuada por personal de Gendarmería Nacional, que dio cuenta de que la naturaleza de la sustancia incautada resultó ser marihuana.

III.- La representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado debidamente asistido por su defensa, con base en las pruebas incorporadas a la causa, acordaron mantener la calificación legal dada al hecho traído a juicio para las conductas desplegadas por **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN**, esto es tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c) de la Ley 23.737); y tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737), ambos en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

Consensuaron la imposición de **una pena de cuatro (4) años de prisión** (art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737, art. 14 primer párrafo Ley 23.737 y art. 45 C.P.) y el pago de la multa mínima prevista, más las costas del proceso y el decomiso de los efectos secuestrados (arts. 29 del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N).

También pactaron la unificación con la pena de SEIS (6) AÑOS dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza en los autos FGR FMZ 2005 del 2021, por el delito previsto en el art. 5° inc. c y artículo 11 inc. c de la Ley 23.737, acordando la PENA ÚNICA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de 67,5 unidades fijadas, decomiso del vehículo FORD Focus Dominio OHU-209, que está secuestrado en el Departamento de Antinarcóticos de la Policía de Neuquén y demás efectos secuestrados y la destrucción de la sustancia estupefaciente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada y teniendo en cuenta las particularidades sobre la situación socioambiental de MOUSSA ZEIN, sus circunstancias familiares, su rol fundamental en el núcleo familiar, siendo el único sostén de su madre, Débora SOSA, quien presenta varios padecimientos que le impiden llevar a cabo sus actividades varias; su propia situación de salud -diabetes e hipertensión-; las partes consideraron oportuno acordar de manera excepcional que el cumplimiento de la pena sea dispuesto bajo arresto domiciliario. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal entendió que principalmente por la situación de asistencia con su madre conforme lo previsto en el artículo 10 del Código Penal, considerando específicamente las tareas, que tienen que ver con el cuidado, la limpieza y la asistencia de su madre y además que cuenta en su domicilio con una dependencia para llevar a cabo un emprendimiento, un kiosco-almacén para poder obtener tener recursos. Esta modalidad de cumplimiento de la pena importa que el condenado deba permanecer en su domicilio sin salir de éste sin previa autorización judicial y someterse al cumplimiento de una serie de reglas, impuestas por el órgano jurisdiccional competente.

IV.- Llegados a este punto corresponde analizar los alcances del acuerdo al que se refiere el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Vale recordar que el pacto entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, necesita ser convalidado ulteriormente por el tribunal. Además de las razones contempladas en el inc. 3 para desestimarlos -verdaderos recaudos expresos: mejor conocimiento de los hechos y discordancia con la calificación- fluye de los restantes requisitos -recaudos implícitos- que cabe el rechazo si la petición es extemporánea o media conexión de causas y el



imputado no admite el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos atribuidos o su conformidad parece condicionada, afectada por algún vicio de la voluntad, no es congruente con el contenido de la prueba producida en la instrucción o cuando existen varios imputados y no se exteriorizó la conformidad de todos ellos. A ellos cabría añadir la falta de asistencia del defensor.

Así las cosas, conforme las constancias y pruebas reunidas durante la instrucción, el acuerdo alcanzado por las partes resulta razonable, dado que no se observan elementos que lleven discrepar con la calificación legal asignada a la plataforma fáctica analizada.

V.- Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde fijar la **materialidad** del ilícito investigado y, con posterioridad a ello, delinear la autoría y la participación que atañe al acusado.

Pues bien, cabe concluir que las pruebas agregadas a lo largo del proceso permiten afirmar que **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** el día 12 de NOVIEMBRE de 2022, a las 22.35 horas, tenía 5.949 gramos de marihuana acondicionada en 9 paquetes rectangulares tipo “ladrillo” envueltos en nylon transparente, en el vehículo marca Ford, modelo Focus, color blanco, dominio OHU-209 en el que se desplazaban cuando fue detenido en ocasión de llevarse a cabo un patrullaje preventivo por personal de la Comisaría 16 de la Policía de la Provincia de Neuquén. Así como que el día 13 de NOVIEMBRE de 2022 a las 15.18 horas en la vivienda de calle Libertad N°1215, Departamento 1 del Barrio Belgrano de esta ciudad tenía 9,1 gramos de marihuana envuelta en nylon transparente en el interior de su habitación de aquella vivienda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

La tenencia del material ilícito por parte de Walter Emanuel MOUSSA ZEIN, en el ámbito propio de su custodia, esto es: en el interior del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio OHU-209, en el que se desplazaba, en oportunidad de ser detenido en intersección de calles Rafael Vázquez y Rafaela de esta ciudad (por un lado) y en la habitación de la vivienda que habitaba sito en calle Libertad 1215 de Neuquén (por otro) está probada con el acta de prevención sumaria judicial N°1.178/22 "C-16" de fecha 12 de noviembre de 2022 labrada por el Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén. Dicho instrumento fue confeccionado por la fuerza de seguridad en cumplimiento de los deberes asignados por el ordenamiento legal (arts. 183 y 184 C.P.P.N.).

Me baso, para realizar tales afirmaciones, en el conjunto de elementos de prueba que fueron incorporados al proceso, el que constituye un sólido plexo probatorio que acredita la materialidad de la conducta desplegada por MOUSSA ZEIN.

En tal sentido valoro la conducta adoptada por el nombrado al ser interceptado por la fuerza policial, quien en momentos en que descendió del rodado Ford Focus en el que venía circulando, intentó deshacerse del bolso tipo morral en que se encontraba la sustancia, dando cuenta del conocimiento de la existencia del narcótico así como del carácter ilícito de su tenencia. Igualmente respecto de la cantidad hallada en el interior de la habitación de MOUSSA en el domicilio de calle Libertad 1215 de Neuquén, dentro de su órbita de disposición .

Así entonces, el hecho relatado en los párrafos anteriores ha quedado, como ya se dijo, plenamente acreditado.

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIELA MALEN LEMA, SECRETARIA AD HOC



#37629436#439389204#20241213123023224

Como ya se mencionó, la calidad estupefaciente de la sustancia hallada fue confirmada por el informe pericial, elaborado por Gendarmería Nacional, que da cuenta de que la naturaleza de lo incautado resultó ser marihuana.

Así, de la valoración integral del plexo probatorio existente surge acreditado que **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** tenía en su poder sustancia estupefaciente: en el interior del vehículo marca Ford, modelo Focus dominio OHN-209, en el que se desplazaba en oportunidad de ser detenido en la intersección de calles Rafael Vázquez y Rafaela de esta ciudad de Neuquén y en el interior de la habitación del departamento que habitaba en Libertad 1215 de esta ciudad.

VI.- Establecido lo afirmado en el apartado anterior, corresponde analizar la responsabilidad que por tales hechos le corresponde al imputado.

En relación con la **autoría**, entiendo que el conjunto de elementos probatorios de la presente causa ha permitido demostrar que **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** resultó responsable de los hechos que se le atribuyen.

En cuanto al acto de comercio que se le imputa valoro la cantidad y la forma de acondicionamiento del narcótico hallado -5.904 gramos, suficiente para generar 25.299,4 dosis, distribuido en 9 envoltorios de similar pesaje-, así como las circunstancias en que fue incautada, cuando el imputado se trasladaba en un vehículo de noche, sin luces y a alta velocidad, habiendo intentado evadir a los oficiales que dieron la voz de alto. Dicha cantidad de estupefaciente, siendo trasladada en un bolso tipo morral y acondicionada en 9 panes de similar peso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

descarta de plano un destino para ingesta personal y evidencia claramente que la sustancia estaba destinada a ser introducida en el mercado de la ilegal sustancia.

A su vez, también quedó acreditada la tenencia del material estupefaciente hallado en el domicilio de MOUSSA ZEIN, en la órbita de disposición del encartado, arriba de una silla dentro de la habitación del departamento que habitaba, por lo que ejercía sobre el mismo la relación inmediata y directa que reclama la figura de tenencia.

VII.- Tal como ha quedado fijado el hecho y la responsabilidad que al imputados se le adjudica, corresponde efectuar el **encuadre jurídico** de la conducta que he considerado acreditada.

Como quedó establecido, se ha encontrado a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia simple de estupefacientes.

Cabe consignar que, en orden a este tópico la CFGR tiene dicho en autos “Martínez, Roberto Carlos s/ ley de estupefacientes” (expte. nro. 184/07, rta. el 10/12/07) que: *“... el dolo de tráfico exigido por esta figura surge ostensible de la cantidad de droga que el inculpado tenía en su poder... números que exceden con holgura cualquier hipótesis de propia ingesta y que sugieren, razonablemente, la ultra intención de comercio exigida por la norma”*.

Asimismo, en autos; ‘Aquino Angelacio, Hugo Cesar por infracción Ley 23.737’ (Expte. N° FGR 3046/2014/3) sostuvo que *“...Al pronunciarse esta cámara en autos ‘Varela, Juan Marcelo y otros s/ ley estupefacientes s/ incidente*



de apelación’, sent.int.360/99, se sostuvo que aunque el volumen de estupefacientes por sí solo en muchísimos casos resulta insuficiente para determinar la existencia del llamado ‘dolo de tráfico’, no resulta así cuando se trata de un volumen susceptible de fraccionarse en una cantidad de dosis que excede muy largamente una hipótesis de uso personal, supuesto en que este indicador cuantitativo desplaza sin mayores exigencias el hecho hacia el tráfico de estupefacientes. En este sentido, en dicho precedente se dijo que ‘No debe perderse de vista que la cantidad es un dato objetivo primordial que, apreciado mediante la sana crítica racional, puede permitir arribar a un grado de convicción suficiente para remitir la tenencia a la figura agravada, siempre que se trate de cantidades desmesuradas que excedan con notable holgura el consumo propio del tenedor, sin suscitar duda acerca de un destino de posterior circulación de la droga dentro del circuito ilegal’.

Dicho extremo se vio corroborado por el modo en que se encontraba dispuesta la sustancia -en paquetes de nueve trozos y un envoltorio-, el lugar y circunstancias donde fue encontrada la mayor cantidad –dentro del bolso que MOUSSA ZEIN llevaba en el automóvil mientras circulaba de manera antirreglamentaria, a alta velocidad, con maniobras indebidas y luces apagadas, y del que intentó descartarse tras advertir la presencia del móvil policial que recorría preventivamente la zona- y, especialmente, en atención a la cantidad incautada (poco menos de seis kilogramos de marihuana).

Respecto de la segunda tenencia achacada, calificada como tenencia simple de estupefacientes; la misma está definida como la acción de ejercer un poder de hecho sobre la cosa, tener bajo la esfera de custodia un objeto, que no requiere contacto físico constante y permanente con el objeto, sino que éste se encuentre sujeto a la voluntad del poseedor, que tiene sobre él una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

disponibilidad real y actual. Como ya señalé precedentemente y conforme se desprende de las actuaciones labradas en el domicilio de MOUSSA, más precisamente sobre una silla en el interior de la habitación del Departamento N°1 que habitaba sito en calle Libertad 1215 de esta ciudad de Neuquén el día 13/NOVIEMBRE/2022.

VIII.- Llegados a este punto, corresponde fijar la **pena** que considero justo imponer al acusado.

Walter Emanuel MOUSSA ZEIN ha sido encontrado responsable de cometer dos hechos, uno previsto en el **artículo 5 inciso c)** y otro en el **14 -primer párrafo- amos de la ley 23737**, figuras legales que importan una conminación -según la escala penal en abstracto- que parte de un mínimo de cuatro años y llega a un máximo de veintiún años de prisión y multa.

Vale recordar que conforme sostiene la doctrina: *“...la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...”* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

De este modo, tenido en cuenta el alcance de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero justo imponer al imputado **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** la pena a la que arribaron las partes de común acuerdo: esta es la de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa mínima prevista para el delito** y decomiso de los elementos secuestrados.



Es que no advierto elementos que justifiquen un apartamiento de la pena mínima prevista por la escala aplicable que, por lo demás, fue la convenida por las partes.

También como parte del acuerdo, las partes solicitaron la UNIFICACIÓN con la pena de SEIS AÑOS de prisión impuesta a **MOUSSA ZEIN** por el Tribunal Oral Federal de Mendoza en la causa Nro. 2005/2021 e imponer la **PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN en la modalidad de arresto domiciliario**. En consecuencia, corresponde unificar aquélla con la presente e imponer al nombrado como PENA ÚNICA la de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 67,5 unidades fijas (equivalentes a la suma de \$877.500, cfr. Resol. 486/2022 del 1/8/2022) para el delito, decomiso de los elementos secuestrados y costas del proceso (arts. 55 y 58 del CP; arts. 530 y 531 del CPPN).

Pondérese que el 11 de octubre de 2023 el TOCF Mendoza 1 falló: “CONDENANDO a Walter Emanuel MOUSSA ZEIN a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y 67,5 UNIDADES FIJAS —equivalentes a la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$641.250 ,00), con valor de la unidad fija de \$ 9.500,00 al momento del hecho, conforme resolución 647/21 del Ministerio de Seguridad de la Nación—, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 5º, inc. c), de la Ley 23.737, con la agravante del art. 11 inc. c) de la misma norma, en la modalidad de transporte de estupefacientes, agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas al efecto, en calidad de coautor (art. 45 CP)”. Este hecho tuvo lugar el 25 de mayo de 2021.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

El parámetro aplicable al *sub examine* parte de un mínimo de seis (6) años y alcanza los cuarenta y un (41) años de prisión y multa que va desde 67 ,5 hasta 2.100 unidades fijas.

Así, luego de sopesar las circunstancias personales del imputado -de las que se desprenden ciertos elementos que deben ser tenidos en cuenta como circunstancias atenuantes de la pena a imponer- se observa que el nombrado estaba expuesto a cierto grado de vulnerabilidad que, aunque no justifica el accionar delictivo desplegado, debe ser valorado a su favor al momento de la individualización judicial de la pena. Por ello, se estima ajustado el *quantum* acordado por las partes.

Ahora bien, respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena pactada, las partes solicitaron que sea cumplida bajo la modalidad de detención domiciliaria.

No debe perderse de vista que el instituto de prisión domiciliaria constituye una modalidad especial de cumplimiento de la pena privativa de libertad, en tanto habilita la posibilidad de cumplir con la sanción fuera del ámbito carcelario (LÓPEZ, AXEL - MACHADO, RICARDO, Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ley 24.660. Ejecución de la Pena privativa de la libertad. Comentarios. Jurisprudencia. Concordancias. Decretos reglamentarios, Di Placido, Buenos Aires, 2004, pág. 150). Esto significa que la potestad punitiva del Estado no se ve afectada, sino que simplemente la ejecución de la pena pasa a realizarse en un lugar distinto a la prisión (SANSONE, VIRGINIA, "Nueva legislación argentina sobre prisión domiciliaria para madres de hijos menores de edad", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, vol.5, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 834).



Por lo demás, vale recordar que este TOCF. de Neuquén -con distinta integración- ha dispuesto esta modalidad en base a una interpretación *in bonam partem* del art. 32 de la L.E.P. en casos como el presente en los que la vulnerabilidad del grupo familiar se veía agravada irrazonablemente por el encierro de los condenados violentando el principio de intrascendencia de la pena. Así, a modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes casos, a saber: “Pablo Diaz”, “Constancio”, “Ermosilla”, “Nacimiento”, “Sanhueza”, “Meglioli”, entre otros.

Es importante destacar que a pesar de que es el juez quien debe resolver si se aplica o no este régimen, no se trata de una decisión discrecional, sino que siempre debe hallarse debidamente fundada en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos (Ejecución de la pena privativa de la libertad – Comentario a la Ley n.º 24.660 reformada por la Ley n.º 27.375, Mariana Salduna y Javier E. de la Fuente, Editores del Sur, CABA, 2019, pág. 166).

Consecuentemente, debe efectuarse un examen integral de la situación del encausado en el caso concreto, a la luz de la naturaleza y alcances del instituto cuya aplicación se pretende, cual es: garantizar un trato humanitario y evitar la restricción indebida de derechos fundamentales del imputado.

Es que entran además en consideración criterios de practicabilidad y efectibilidad, por lo cual resulta necesario tener en cuenta la unidad funcional que debe existir entre legislación, proceso y ejecución penal (cfr. Righi, E. – Fernández, A. “Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena”, pág. 71).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Así, la solución que acoge favorablemente el pedido de mantenimiento de la modalidad morigerada aparece, en el particular, como la más adecuada.

Sobre este punto, vale recordar que durante el debate parlamentario de la Ley 26.472 se expresó que "(...) esto no significa eliminar el reproche penal a estas personas si efectivamente lo merecen; lo único que implica es que el interés social no puede prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los condenados, o procesados. Menos aún se puede tener a los niños y niñas en condiciones de detención cuando esto vulnera los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (...) (cit. Por el TSJ de Córdoba, en sent. 66 del 2332010)" (DONNA, Edgardo A., Alternativas a la prisión. Arresto domiciliario. Interés superior del niño, Revista de Derechos Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 54).

Cuadra memorar también que: "La doctrina ha entendido que este instituto no está ligado al régimen progresivo ni tiene relación alguna con la evolución de la persona condenada en función del tratamiento aplicado. Se trata, pues, de una modalidad especial de cumplimiento de pena que procede en determinados casos enunciados en la ley, en los que el encierro carcelario implica un claro desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena" (FLEMING, Abel et al., Las Penas, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, p. 563).

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que no existe controversia en torno a la modalidad propiciada por la defensa técnica, como así



también que, en consonancia con lo dicho por el Cívero Tribunal en "Quiroga", el juzgador no puede suplantar al Ministerio Público Fiscal en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignar la imparcialidad y afectar las garantías constitucional y legalmente vigentes desde la imputación.

Así, la separación de las funciones de juzgar y acusar garantiza la imparcialidad de los jueces, a quienes corresponde examinar si -como ocurre en el - la opinión *sub examine* vertida por el titular de la acción penal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo de conformidad con lo prescripto por el artículo 69 del ritual.

Por ello, tenido en cuenta que -como en "Tarifeño"- el Ministerio Público Fiscal no sólo cuenta con la facultad de disponer de la acción penal, sino también con la de determinar la intensidad de su ejercicio, verificada además la concordancia existente entre los pedimentos de las partes, se considera procedente hacer lugar a la morigeración propiciada.

En ese sentido, cabe hacer lugar a lo pactado, debiendo Walter Emanuel MOUSSA ZEIN cumplir la pena de 6 años impuesta, en el domicilio de calle Jujuy N°1124, de la ciudad de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén. Esta modalidad importará que el condenado deba permanecer en el interior de su domicilio, no salir sin previa autorización judicial, comunicar cualquier cambio de domicilio o de número telefónico de contacto; todo, bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP-, órgano que deberá informar sobre el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la modalidad morigerada que se dispone.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

También y si bien no fue motivo de acuerdo entre las partes corresponde la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 de Código Penal, por resultar estas de orden público.

Sobre la segunda cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

IX.- En razón de lo normado por el artículo 30 de la Ley 23737, debe procederse a la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada, y al decomiso de los demás elementos secuestrados, así como del vehículo Ford, modelo Focus dominio OHN-209 depositado en el Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén a disposición de este Tribunal.

Sobre la tercera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

X- En atención a la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer al causante las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).



Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se libraré -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la señora representante del Ministerio Público Fiscal y **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN**, debidamente asistido por la Defensa Oficial.

2. CONDENAR a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas**, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de los delitos previstos en los **artículos 5 inciso c) y 14 -primer párrafo- de la Ley 23737** en calidad de autor.

3. UNIFICAR la condena impuesta precedentemente con la dictada por el Tribunal Oral Federal de Mendoza en el marco de la causa FGR. 2005/2021, e **IMPONER** a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** a la **PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN, multa de 67,5 unidades fijas** (equivalentes a la suma de \$877.500, cfr. Resol. 486/2022 del 1/8/2022) **y costas del proceso** (art. 40, 41, 45, 55, 58 del Código Penal; art. 5 ° inc. "c" y 14 primer párrafo de la Ley 23.737; art. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4. DISPONER que Walter Emanuel MOUSSA ZEIN cumpla la pena precedente impuesta **bajo la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA** en el inmueble de calle Jujuy N°1124 de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén, modalidad que importará que el condenado deba permanecer en el interior de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

domicilio, no salir sin previa autorización judicial, comunicar cualquier cambio de domicilio o de número telefónico de contacto; todo, bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP-, órgano que deberá informar mensualmente sobre el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la modalidad morigerada que se dispone

5. ORDENAR la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada y demás elementos secuestrados -Punto II del certificado de elevación- conforme lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 23.737.

6. DISPONER el **DECOMISO** de los demás elementos secuestrados, así como del vehículo Ford, modelo Focus dominio OHN-209 depositado en la División Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén a disposición de este Tribunal, a los términos del artículo 30 de la Ley 23737.

7. PRACTICAR por Secretaría, una vez firme, **CÓMPUTO DE PENA** respecto de **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** (art. 493, C.P.P.N).

8. IMPONER a **Walter Emanuel MOUSSA ZEIN** las **costas del juicio** y el pago de la **tasa de justicia**, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$ 1500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza. Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor,



todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).
Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se libraré -de oficio-
certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

9. DAR intervención a la DCAEP mediante la remisión del legajo
respectivo.

Protocolícese, notifíquese y ofíciase.

*

